

CAPÍTULO 5

EVOLUCIÓN HISTÓRICO JURÍDICA DEL MUNICIPIO EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

5.1 ORIGENES DEL MUNICIPIO EN PUEBLA

Durante la época hispana el ayuntamiento era en las ciudades y cabildos hispanoamericanos el último órgano de la administración nacional. Inmediatamente después de terminar la Conquista las ciudades mismas se formaban como fundaciones autónomas y debían servir, sobre todo, a la seguridad de los territorios conquistados. Conquistadores y colonos posteriores encontraron en ellas una existencia y una nueva patria. En las nuevas ciudades y cabildos se instalaban ayuntamientos a semejanza de los de España, los cuales se componían de personas del lugar.

Los cabildos practicaban la auto-administración pero se encontraban en forma variable subordinados al control de los empleados y autoridades reales superiores. Ellos representaban en la Hispanoamérica colonial la institución más importante, la cual les brindó a los españoles nacidos en América, los criollos, la oportunidad de tomar parte en la administración local y tener influencia en la vida nacional.¹

El Ayuntamiento de la ciudad de Puebla tuvo sus orígenes en la Cédula Real que ordenó la fundación de la Ciudad, mediante la cual la reina de España Isabel de Portugal ordenó a la Audiencia de la Nueva España se fundase un Pueblo de Cristianos Españoles,

¹ Reinhard Liehr, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810*, Tomo 1, Secretaría de Educación Pública, Colección SEP Setentas, México, 1976, p. 7.

para cumplimentar lo solicitado por el Obispo de Tlaxcala, Fray Julián Garcés. Dicha Cédula fue dada en la Villa de Ocaña por la Reina Gobernadora de España Isabel de Portugal. Tal mandato fue fechado el 18 de Enero de 1531. La construcción del pueblo ordenada se inició a fines de marzo del mismo año, fundándose el ensayo de población el 16 de Abril de 1531.

En todo acto de fundación de una comunidad, de acuerdo con las leyes respectivas desde las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, se ordenaban una serie de actos, entre los que se incluía el nombramiento de autoridad; por lo tanto, el Ayuntamiento de Puebla, tiene su origen jurídico en la Cédula de Ocaña de 18 de Enero de 1531 y su existencia real, al ejecutarse dicho mandato, el 16 de Abril de 1531.²

En ejecución de la Cédula el Lic. Salmerón procedió con discreción y cautela, se intentó sin resultado que en la fundación no interviniesen conquistadores y encomenderos, llamándose a fundarla labradores y artesanos, para que con su trabajo, sirviesen de modelo a las provincias y pueblos de indios circundantes. Salmerón designó a Hernando de Saavedra Corregidor de Tlaxcala, Cholula y Puebla, comisionándolo como persona de experiencia en fundación de Pueblos y Villas, para que fundase el Pueblo de Españoles; sin embargo, el lugar fue mal escogido, porque estaba sujeto a inundaciones, por lo que pronto fue abandonado y despoblado; la mayor parte de los fundadores emigró a otros lugares y además no se les proporcionó los elementos económicos necesarios para su subsistencia, como pronto lo comunicaron a la Reina Isabel las autoridades y los frailes franciscanos,

² *Historia de la fundación de Puebla y de su ayuntamiento, 1531-1981*. Academia de Historia del Estado de Puebla, A.C., México, 1982, p. 1.

pidiéndole que elevase su categoría y le diese privilegios; por lo que la Reina Gobernadora expidió una segunda Cédula, sin fecha ni lugar de expedición, ya que venía acompañando una carta con instrucciones, fechada en Medina del Campo el 20 de Marzo de 1532.

5.1.1 CEDULA DE LA REINA ISABEL

Las instrucciones de la Reina decían: "Muy bien me ha parecido lo que decís que proveísteis de hacer la población de los Ángeles entre Tlaxcala y Cholula, por todas las razones que en (la) Vuestra decís; que es todo dicho Y HECHO PRUDENTEMENTE (con discreción), en lo que mostráis bien el gran cuidado Y VIGILANCIA CON QUE ENTENDÉIS EN LAS COSAS DE NUESTRO SERVICIO y la intención que tenéis á (para) proveer las cosas de esa tierra, enderezadas en servicios de nuestro Señor y perpetuidad de ella, de que el Emperador (Carlos V) mi señor y Yo, nos tenemos de vosotros por muy servidos Y ASI OS ENCARGO Y MANDO que proveréis de llevarlo adelante, haciendo a los pobladores de la Puebla de los Ángeles TODO BUEN TRATAMIENTO y animándolos y ayudándolos en lo que buenamente hubiere lugar para que pueblen y permanezcan, y avisarnos heis (habéis) de las mercedes y libertades que de acá, se les puede buenamente dar. Y CON ESTA SE OS ENVÍA UNA CÉDULA (por la que) SE DA A DICHA PUEBLA TITULO DE CIUDAD y que los vecinos de ella no paguen alcabala ni pecho por treinta años".³

³ *Historia de la fundación de Puebla y de su ayuntamiento, 1531-1981, Op. Cit., p. 2.*

El Mandamiento Real de Medina es sumamente importante y doblemente confirmatorio, ya que por una parte se refiere a la población de españoles ya fundada, no ordena que se fuera a fundar, sino que confirma su fundación, además acepta la denominación del nombre de "puebla" de españoles, propuesto a mediados de 1531 por Salmerón, de que se le llamase Ciudad de los Ángeles. Esto se comprueba con lo expuesto en la Cédula que dice: "Por cuanto los nuestros Oidores, de la Nuestra Audiencia y Cancillería Real de la Nueva España; han poblado de Cristianos españoles un pueblo que se dice la Puebla de los Ángeles, que es entre Cholula y Tlaxcala; por ende, por la voluntad que el Emperador mi Señor y Yo tenemos que el dicho pueblo se ennoblezca y aumente y otros se animen a vivir en él.

Es nuestra Merced y Voluntad que de aquí adelante se llame e intitule CIUDAD DE LOS ANGELES y mandamos que los vecinos y personas que al presente viven en la dicha Ciudad y los que de aquí en adelante fueren a vivir en ella, no paguen alcabala ni pecho por término de treinta años, primeros siguientes que corran y se cuenten desde el día de la fecha de esta mi Cédula adelante, YO LA REYNA".⁴

La Institución Municipal, por lo que respecta a cómo nació, su origen está ligado al proceso de surgimiento y establecimiento definitivo del ensayo de pueblo y su estructuración de ciudad; por tanto, debemos decir que 1531 el gobierno correspondió a la Población de los Ángeles y 1532 al Ayuntamiento de la Ciudad de los Ángeles. La Autoridad Provincial fue encomendada en 1531 a Hernando de Saavedra, que pronto

⁴ *Historia de la fundación de Puebla y de su ayuntamiento, 1531-1981, Op. Cit.*, p. 3.

regresó a España, por lo cual se nombró Corregidor a Hernando de Elgueta, que son realmente dos personas distintas encargadas a su tiempo del Corregimiento de Tlaxcala y Cholula.

Para la construcción de los edificios, el Lic. Salmerón, con la ayuda de los guardianes de los conventos de Cholula, Tlaxcala, Huejotzingo y Tepeaca, celebraron convenios con los pueblos respectivos, para que aportasen la mano de obra para su construcción eximiéndoles del pago de impuestos en los convenios celebrados con ellos.

La Institución del Ayuntamiento inicia con toda regularidad su función gubernamental a partir del año de 1531 y más tarde en 1533, al funcionar en las casas propias de su Cabildo con todos los elementos de su gobierno; llevando el registro de su actuación en el libro oficial, que desde entonces hasta la fecha consigna en libros semejantes los acuerdos de su autoridad municipal, su Cabildo y Ayuntamiento.

En toda fundación humana intervienen diversos factores y lo mismo podemos decir de la fundación de una entidad social. En la fundación de la Puebla de los Ángeles, tuvo mucho que ver que el Obispo de Tlaxcala Fray Julián Garcés, que necesitó de una ciudad cristiana y de españoles para establecer la cabecera de su Diócesis; y efectivamente, el Obispo Garcés en el año de 1530, hizo la petición de la fundación a la Reina Gobernadora de España Doña Isabel de Portugal. La soberana, que gobernaba en lugar de Carlos V, expidió la Cédula Real de Ocaña ordenando a la Segunda Audiencia la fundación de una Puebla de Cristianos Españoles.

La Segunda Audiencia, al recibir tal ordenamiento, de inmediato se dedicó a su ejecución, buscando la colaboración de la Orden Franciscana y de Fray Martín de Valencia su Padre Custodio, quien ordenó a los guardianes de los conventos comarcanos de Huejotzingo, Cholula, Tlaxcala, Calpan y Tepeaca auxiliasen en todo lo que pudieran a la Autoridad Real.

El Oidor Lic. Juan de Salmerón en forma discreta trató de reunir al grupo de fundadores, escogiéndolos en repúblicas y tuvieron su propia demarcación o barrio, así como su propia iglesia. El más importante fundador de todos sin duda fue Fray Toribio de Paredes o de Benavente, llamado comúnmente Fray Toribio de Motolinía, que había sido Guardián de los conventos de Huejotzingo y de Cholula y para mayor abundamiento, la ciudad se fundó en el día de su santo, tocándole a él decir la primera misa (la misa de la fundación de la Puebla) y más tarde, durante la crisis de 1536, solicitó ante el Rey que hubiese intercambio en la Ciudad de los Ángeles entre españoles e indios, aquellos enseñando el cristianismo y la civilización europea, y éstos ayudándoles en la construcción de su ciudad, en las artesanías y en el cultivo de los campos.

El Ayuntamiento de una ciudad no sólo está formado por sus autoridades, que son las que ejecutan los mandatos de la comunidad, prevén sus necesidades y facilitan el progreso; sino que además dicha institución la integran los ciudadanos, el territorio y el ordenamiento jurídico vigente. Los elementos conformadores de la naciente ciudad, que al conjuntarse bajo la dirección del Lic. Juan de Salmerón y ante los corregidores Hernando de Saavedra en 1531 y Hernando de Elgueta durante los años de 1532, 1533 y siguientes; que presenciaban las elecciones de las autoridades municipales.

La comunidad poblana eligió durante aquellos años a autoridades municipales cuya preparación facilitase su existencia y desarrollo; así se tuvo a Albar López, un maestro de carpintería y albañilería, cuyos conocimientos fueron necesarios para construir la ciudad e iniciar sus caminos carreteros; los que le siguieron alcaldes y regidores, fueron agricultores, artesanos o comerciantes. Las autoridades municipales, alcaldes y regidores, en un principio fueron electas por suertes y votos de la comunidad de vecinos, ante la presencia del Lic. Juan de Salmerón o de los corregidores Hernando de Saavedra y después Hernando de Elgueta.

A partir de la fundación el ayuntamiento de la Ciudad de Puebla, se hace necesaria la presencia de un alcalde mayor, uno o dos menores, los regidores, el escribano, que es de vital importancia, el alguacil mayor, los alguaciles menores, el alférez mayor y el procurador. La pirámide de poder era, por supuesto, una copia en menor escala de la organización real.

El alcalde es la máxima autoridad y ostenta la del rey, de tal manera que su misión más importante es la de impartir justicia y por ello tiene a su mando a la totalidad de las autoridades civiles y militares de la ciudad. Para un mejor gobierno se vale del concejo o cuerpo de regidores, palabra que se deriva de regir, es decir, aplicar las reglas.

Cada uno de ellos tenía asignada una función concreta, como por ejemplo, el responsable de que siempre hubiera abasto de granos, o el de la carnicería y tocinería, el de cobrar alcabalas por tal o cual producto gravado; el que daba la licencia para comerciar o

traficar, el encargado de los impuestos por bienes inmuebles, el que se ocupaba de la salud e higiene, el que velaba por que las boticas estuvieran siempre surtidas y otros menesteres.

El escribano era el secretario de la alcaldía y sus documentos siempre daban la formalidad del caso, siendo su puesto uno de los más indispensables. Tenía la misión principalísima de llevar en orden las actas de las sesiones de cabildo. El alguacil mayor era una especie de jefe de policía, responsable de la seguridad de todos los vecinos. De él dependían los alcaldes de las cárceles de mujeres y hombres. En caso necesario se responsabilizaba de los actos de justicia pública y de las ejecuciones. Tenía a su cargo a los alguaciles menores.

Un cargo aparte era el de procurador, especie de abogado de oficio, que siempre estaba atento para evitar que las autoridades se excedieran en sus funciones, atentando contra los derechos e integridad de la comunidad. Por último, el alférez mayor o real, era el que ostentaba el cargo de mayor distinción después del alcalde.

Tenía el privilegio de portar el pendón de la ciudad en todas las ceremonias solemnes, especialmente el 29 de septiembre en que se paseaba el lábaro por las principales calles y también en las visitas que los virreyes esporádicamente hicieran a la Puebla de los Ángeles, era por así decirlo, el escaparate de la alcaldía.⁵

5.2 PERIODO ESPAÑOL

⁵ *Historia de la fundación de Puebla y de su ayuntamiento, 1531-1981, Op. Cit., p. 5.*

El Ayuntamiento de Puebla como institución ha tenido diferentes etapas de desenvolvimiento, durante las tres centurias que duró el dominio español, podemos establecer una división, condicionada por las dinastías reinantes en la Metrópoli, como son la de los Habsburgos y la de los Borbones, que podemos sintetizar en la forma siguiente: desde la época de los reyes católicos, el Municipio español fue sufriendo imposiciones y modificaciones, establecidas por la Monarquía que iba camino del absolutismo; situación que se agudizó durante el reinado de Carlos I de España, más conocido por Carlos V; tal política se tradujo en la designación de las autoridades municipales en contra de las elecciones del pueblo.

Al ser trasladada la institución municipal a América, Hernán Cortés, quien fue su introductor, organizó el Municipio de la Villa Rica de la Veracruz de acuerdo con la tradición popular ya traducida en Ley en las codificaciones vigentes del Fuero Juzgo, el Código de las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, siempre dándole mayor oportunidad para las cosas municipales, a los vecinos. Sin embargo, el proceso de transformación política absolutista, pronto empezó a intervenir en las ciudades americanas que se fueron fundando y Puebla, no fue la excepción precisamente.

El control del municipio lo obtuvo la audiencia y más tarde el Virrey, mediante la presencia y presidencia del Corregidor o del Alcalde Mayor; esta fue la autoridad intermedia entre el municipio y el poder central hispánico; además el Rey fue imponiendo autoridades en el municipio, nombrando en España Regidores o Secretarios para Puebla.

La protección real, criticable en lo anteriormente dicho, proporcionó a la ciudad elementos económicos suficientes para su desarrollo, por ejemplo las tierras de Atlixco, la exención de impuestos, derechos de alcabala, ventas de empleos y el establecimiento de las autoridades derivadas de la Inquisición, la Casa de Moneda, etc.

Durante el dominio de la dinastía de los Borbones, Puebla continuó sufriendo la imposición de empleos y cargos en su municipio, y además perdió las protecciones económicas y sufrió las prohibiciones y restricciones de su industria y de su comercio, lo cual ocasionó en el lapso que va de 1700 a 1778 una crisis económica y un abandono de los habitantes de su ciudad, con la emigración de poblanos a distintas partes del virreinato. La situación se modificó un poco al crearse la Intendencia de Puebla y designar a la Ciudad de los Ángeles como Ciudad Cabecera o Capital.

Mientras que la política de la corona española regulaba o dirigía sobre todo las relaciones comerciales entre las provincias individuales y se aseguraba el monopolio sobre determinados productos comerciales, los ayuntamientos tomaban extensa influencia en la competencia económica de la propia ciudad y de la provincia agrícola correspondiente.

Las administraciones municipales de los virreinos poseían la obligación de preocuparse por un abastecimiento suficiente de víveres y de otros artículos de primera necesidad para la población municipal y cuidar de que mercancías y precios estuvieran en una proporción justa y medida. El ayuntamiento poblano observaba estas misiones sobre

todo por medio del *Tribunal de Fiel Ejecutoria*, por la alhóndiga, el pósito⁶ y por el arrendamiento del monopolio del abasto de carne.

Con base a un privilegio real del año 1543, el Tribunal de Fiel Ejecutoria en Puebla se componía de un alcalde ordinario, dos concejales y del escribano y notario del concejo. El Tribunal representaba únicamente la administración en turno de la Fiel Ejecutoria, negociado económico municipal administrado por varios miembros del concejo al mismo tiempo.

En México, donde existía un gremio semejante, sin embargo, a diferencia de Puebla, la presidencia no la tenía un alcalde sino el corregidor.⁷ En la mayoría de las demás ciudades del virreinato evidentemente las tareas de la Fiel Ejecutoria únicamente se administraban por uno o dos regidores. En el Tribunal de Fiel Ejecutoria poblano el primer alcalde se turnaba en la presidencia con el segundo cada tres meses. Los dos regidores eran elegidos por el cabildo.

A fines del siglo XVIII, en este mismo cambio de cada tres meses, tenían que ser relevados por otros dos regidores, aquellos que les siguiesen en antigüedad de servicio. Mientras que en la segunda mitad del siglo XVIII el turno en el cargo de los respectivos regidores solamente duraba un mes, según se puede demostrar, desde 1787 duraba tres meses, como ya antes duraba el del alcalde.⁸

⁶ *Pósito*: institución de crédito rural que regulaba las existencias de granos, especialmente de trigo.

⁷ “*Ordenanzas de la Fiel Ejecutoria formadas para su gobierno por la muy leal imperial ciudad de México... (1724)*”. Estas ordenanzas también tenían validez para Puebla, a excepción de algunos artículos. El Tribunal de Fiel Ejecutoria fue abreviado a Fiel Ejecutoria, y por el constante cambio de sus miembros a menudo también era llamado Juzgado o Tribunal de Diputación.

⁸ Reinhard Liehr, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810*, Tomo 2, Secretaría de Educación Pública, Colección SEP Setentas, México, 1976, p. 37.

Los alcaldes y regidores que pertenecían al Tribunal de Fiel Ejecutoria no podían mantener al mismo tiempo negocios al menudeo en los cuales vendieran los productos de sus haciendas u otros víveres y mercancías de primera necesidad. En la misma forma al regidor y procurador general le quedaba prohibido ser elegido miembro del Tribunal de Fiel Ejecutoria ya que su labor de defender los intereses del ayuntamiento no se compaginaba con la posición de independencia de un juez.

El acta de los diferentes cabildos y acciones del Tribunal la llevaba el escribano y notario del concejo o uno de sus dos suplentes. Los miembros del Tribunal de Fiel Ejecutoría tenían el derecho de nombrar un ministro de diputación, pagado por el ayuntamiento con un sueldo de 150 pesos al año, el cual los auxiliaba en el trabajo.⁹ El Tribunal de Fiel Ejecutoria municipal probablemente se reunía todos los días hábiles, a determinadas horas, en un salón del ayuntamiento. Una labor importante del Tribunal de Fiel Ejecutoria era el fijar precios tope para víveres y artículos de primera necesidad, y debían limitar las utilidades de los comerciantes al menudeo a una medida razonable y evitar alzas ilícitas en épocas de escasez.

5.3 DESARROLLO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

5.3.1 CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA DE 1825

La provincia de Puebla estableció su propia diputación el 13 de agosto de 1821. La Diputación provincial en Puebla se instaló solemnemente el 18 de agosto de 1821,

⁹ Reinhard Liehr, *Op. Cit.*, Tomo 2, p. 38.

conformada por seis Diputados Propietarios y tres Suplentes. Al iniciarse la vida del México independiente, en el acta constitutiva de 1824 Puebla aparece como Estado de la Federación.

El 8 de febrero de 1824 se jura el Acta Constitutiva de la Federación determinando el Sistema Federal, la cual daba soberanía a los Estados para tener una Constitución propia. El 19 de marzo de 1824 se instala solemnemente el Primer Congreso Constituyente con trece Diputados Propietarios y cinco Suplentes, el cual fijó como fecha el 7 de diciembre de 1825 la jura de la Constitución del entonces Gobernador del Estado, General José María Calderón.¹⁰ Y un año después de la promulgación de la Constitución de 1824 que establece el sistema federal, promulga su propia constitución: la Constitución de 1825.

La convocatoria para elegir a los Diputados para integrar el Primer Congreso Constitucional del Estado de Puebla se publicó el 11 de diciembre de 1825, quedando integrada por trece Diputados Propietarios y siete Suplentes.

En la Constitución Federal de 1824 la nación mexicana adoptó para su gobierno la forma de república representativa popular federal. Las partes de la Federación fueron 19 estados y 4 territorios. En décimo lugar quedó listado el Estado de Puebla de los Ángeles. Quedó como deber para los Estados de la Federación organizarse gubernamentalmente con división de poderes, sin oposición a la federal, y de proteger a sus habitantes en el uso de la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas.¹¹

¹⁰ *Historia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.*

¹¹ Rodolfo Archundia de la Rosa, *La autonomía del poder judicial del Estado de Puebla.*

El 7 de diciembre de 1825 el Congreso Constituyente del recién formado Estado de Puebla de los Ángeles decretó su primera constitución. Esta primera Constitución que tuvo el Estado de Puebla era muy similar en su contenido a la Constitución Federal de 1824, ya que era intolerante en materia religiosa, consagró los derechos fundamentales del individuo y estableció obligación de sujetarse a las leyes y autoridades del Estado.¹²

Esta Constitución del Estado de Puebla limitó el poder de la autoridad criminal a través de la consagración de garantías al procesado, dio inmunidad a los diputados, y señalaba la forma en que estaba organizado el poder judicial. Esta Constitución de 1825 no pudo reformarse sino hasta el año de 1831, y las modificaciones debían ser discutidas por dos legislaturas y aprobadas por dos tercios del congreso. Además no daba lugar a veto.

En cuanto al tema de los ayuntamientos, en la Constitución del Estado de Puebla de 1825, se señala que “El gobierno municipal de los pueblos estará a cargo de ayuntamientos elegidos por los ciudadanos, vecinos y residentes en el distrito respectivo”. Además se menciona que el número, organización y atribuciones de atribuciones que van a poseer dichos ayuntamientos serán objetos e una ley.”¹³

5.3.2 CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA DE 1861

¹² Elizur Arteaga y Laura Trigueros, *De la historia constitucional poblana y la Constitución de 1857*.

¹³ Artículos 132 y 133 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, 1825.

La Constitución del Estado de Puebla de 1861 fue promulgada por el gobernador interino Francisco Ibarra. Constaba de 132 artículos más siete disposiciones transitorias. Se concluyó el 14 de septiembre de 1861 y fue promulgada el 28 de ese mismo mes y año. Era un documento laico, contrariamente a lo que se sostenía en el preámbulo de la Constitución General de 1857, que se dio en nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, la carta poblana la dio el pueblo, por su autoridad y por conducto de sus representantes. La influencia secular derivada de las leyes de reforma era ya evidente, por lo que la separación entre el Estado y la Iglesia tomaba forma.

La Constitución de 1861 señalaba que “el Estado de Puebla forma parte de la Confederación Mexicana”, y “es libre e independiente de cualquier otro Estado, y soberano en lo que toca a su administración y régimen interior”. Esta Constitución fue reformada en 1880, 1883 y 1892, confirmando ser parte de la Confederación Mexicana y libre, soberano e independiente en todo lo concerniente a su régimen interior.¹⁴

En cuanto al tema del municipio y de los ayuntamientos, tenemos que en la Constitución de 1861 se menciona, en su título 12, denominado “De la división del territorio del Estado y el gobierno interior de los pueblos”, la forma en que se divide, para su administración, el territorio el Estado de Puebla, siendo esta división en distritos, señalándose cuáles son los municipios que integran cada distrito.¹⁵ Así también se

¹⁴ Rodolfo Archundia de la Rosa, *La autonomía del poder judicial del Estado de Puebla*.

¹⁵ Artículo 67 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, 1861.

mencionan cómo van a estar gobernados y cuáles son las facultades de los gobernantes de dichos distritos.¹⁶

Además se menciona que “en todas las municipalidades habrá un ayuntamiento, y en los demás pueblos de que ellas se forman habrá juntas municipales compuestas de un alcalde, un regidor y un síndico procurador que tendrán sus respectivos suplentes.”¹⁷ Y así también se menciona la forma en que van a ser electos los miembros de los ayuntamientos, además de sus facultades y obligaciones.¹⁸

5.3.3 CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA DE 1917

Al consumarse la Independencia, la ciudad y su ayuntamiento, tuvieron protección de Agustín de Iturbide, sobre todo en lo político; ya que, los primeros diputados constituyentes de Puebla, fueron nombrados por el Ayuntamiento de la ciudad. Al surgir en 1824 el sistema federal, la realidad y la propia ley, dio todo su apoyo a la autoridad Estatal, en detrimento de la autoridad Municipal.

El Ayuntamiento poblano, en todo tenía que consultar al señor Gobernador, a pesar de ello, los elementos económicos del municipio apoyaron en un principio al sostenimiento de las autoridades del Estado, por ejemplo el Congreso de la ciudad de Puebla, se

¹⁶ Artículos 68 al 73 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, 1861.

¹⁷ Artículo 74 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, 1861.

¹⁸ Artículos 75 al 80 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, 1861.

estableció en la Alhóndiga, edificio perteneciente a la municipalidad y lo mismo podemos decir del Poder Ejecutivo.¹⁹

La situación no varió durante el porfirismo, viniendo a ser las autoridades municipales lugares o cargos de repartimiento del gobernador en turno y finalmente de designación directa del General Porfirio Díaz. Nunca llegó a mayor postración jurídica y real el Ayuntamiento de la ciudad.

La Revolución Mexicana movimiento social y jurídico renovador, vino a dignificar a la Institución del Ayuntamiento, fundamentalmente en la Constitución de 1917 que actualmente nos rige, concediendo al Ayuntamiento su autonomía jurídica a través del Artículo 115 Constitucional; sin embargo, el Congreso Constituyente de Querétaro, tuvo problemas en la creación del Municipio Libre, en los aspectos económicos y de relación de autoridades, problemática que se ha tratado de resolver, en los regímenes emanados de nuestra Constitución; además el funcionamiento de los municipios del Estado de Puebla y el de la Ciudad Capital, se establecen primero en la Ley Orgánica Municipal de 1923, que ha sido suplida por la vigente del año de 1974, en la cual se precisan las relaciones del Municipio con el Gobierno del Estado.

Finalmente, la ciudad adquiere en su estructuración municipal, mejor organización y más concreta, al recibir mejoramiento económico, para dar cumplimiento con su cometido. A partir del año de 1977 el Gobernador Alfredo Toxqui Fernández de Lara, señala las

¹⁹ *Historia de la fundación de Puebla y de su ayuntamiento, 1531-1981, Op. Cit.*, p. 10.

participaciones del Municipio y le cede el Impuesto Predial; por último la organización interna del Ayuntamiento, establece como cargo de elección el del Síndico Municipal, junto con el de Regidores y del Primer Regidor y en el próximo trienio se dispone el aumento de regidores de partido.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir, que la Institución Municipal ha progresado y modificado su estructura a partir de la Constitución de 1917, equiparándose como institución libre y soberana a los ayuntamientos de las ciudades españolas anteriores a los reyes católicos. El 2 de octubre de 1917 se publicó la Constitución del 8 de septiembre de 1917, cuyo artículo 1º establecía:

El estado de Puebla es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior; es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al pacto federal, por lo que está obligado a guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, expedida el 31 de enero de 1917 y las leyes que de ella emanen.

La estructura de la Constitución Política del Estado de Puebla se encuentra integrada por diez títulos denominados como: *De la organización del Estado*, el cual consta de cinco capítulos; *Del poder público*, con un capítulo único; *Del Poder Legislativo*, que contiene cinco capítulos; *Del Poder Ejecutivo*, con dos capítulos; *Del Poder Judicial*, con un capítulo único; *Del ministerio público*, igualmente con solo un capítulo; *Del Municipio libre*, de un capítulo; *De la administración en general*, siendo éste el más extenso con siete capítulos; *Disposiciones generales* con dos capítulos y *De la inviolabilidad de la Constitución* con sólo un capítulo. Esta Constitución contiene un total de 142 artículos y cuatro artículos transitorios.

Lo primero que hay que destacar es que el artículo primero de la Constitución Política del Estado de Puebla señala que el Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

Con respecto al tema del municipio, en la Constitución del Estado de Puebla de 1917, se señala que “el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, y no habrá ninguna autoridad intermedia ente éste y el Gobierno del Estado.”²⁰ Además se menciona que “los municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que los ayuntamientos manejarán conforme a la ley, y administrarán libremente su hacienda...”²¹ Se señalan además los servicios públicos que administrarán los municipios,²² y la forma en que será desempeñada la administración pública municipal.²³

5.4 EL AYUNTAMIENTO EN PUEBLA

El *ayuntamiento*, llamado también cabildo o concejo es un cuerpo colegiado, con personalidad jurídica, encargado de la administración del municipio. Sólo como cuerpo

²⁰ Artículo 102 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, 1917.

²¹ Artículo 103 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, 1917.

²² Artículo 104 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, 1917.

²³ Artículo 105 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, 1917.

colegiado puede administrar, pues ninguno de sus miembros puede hacerlo en forma individual. La parte ejecutiva de la administración se delega en el presidente municipal, que forma parte también del ayuntamiento como presidente del concejo.

El ayuntamiento se compone del presidente municipal, de un secretario de ayuntamiento, de uno o varios regidores y de uno o varios síndicos procuradores, según lo dispuesto en las leyes municipales. Los ciudadanos que reúnan los siguientes requisitos son elegibles para el cargo de miembros del ayuntamiento:

- Ser ciudadano del estado al que pertenece el municipio.
- Ser mayor de 18 años.
- Ser vecino de la municipalidad con residencia habitual durante los últimos seis meses.
- No tener antecedentes penales.
- No tener cargo, empleo o comisión del gobierno municipal, estatal o federal, cuando menos sesenta días antes de efectuarse su elección, con excepción del magisterio.

Los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales. En la asamblea constituyente el presidente municipal, que termina su periodo, lee el informe de los trabajos realizados durante su ejercicio; asimismo, toma la protesta a los miembros del ayuntamiento entrante, así como a los jueces menores municipales, en los siguientes términos: “Señores miembros del ayuntamiento. Señores jueces menores municipales: ¿protestan ustedes cumplir con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal” Los interpelados deberán contestar: “Sí, protesto”.

El presidente entrante debe dar lectura a su programa de trabajo. Se nombrarán las funciones que de manera especial debe desempeñar cada uno de los regidores sin perjuicio de que el mismo ayuntamiento o el presidente municipal, en casos urgentes, designen comisiones especiales. Por otra parte, el ayuntamiento tiene facultades para cambiar de comisión a los regidores.²⁴

A continuación se hace entrega de los fondos con el corte de caja respectivo. En ausencia del presidente saliente, la protesta y toma de posesión la realizará el regidor que lo sustituye. Si estuvieran ausentes todos los miembros del ayuntamiento saliente, el presidente entrante realizará la protesta ante su propio ayuntamiento.

Respecto al ayuntamiento entrante, si no se presentare la mayoría de sus miembros, el presidente saliente exhortará a que se presenten aquellos que deban rendir la protesta, y si no lo hicieren, llamará a los suplentes. Si por alguna razón no se logra integrar el ayuntamiento entrante, se dará aviso al ejecutivo del estado para que éste, en un plazo de quince días, instale el ayuntamiento; en caso de no lograrlo, la legislatura local, a propuesta del ejecutivo, designará a los miembros necesarios para integrar el nuevo ayuntamiento.

Si después de integrado no pudiese funcionar por la ausencia de sus miembros, cualquiera que sea la causa, la legislatura local hará la designación de los miembros sustitutos, y si fuera total la ausencia de los miembros del ayuntamiento, también hará la integración la legislatura local. Cabe siempre la posibilidad de que los miembros de un

²⁴ Agustín Montaña, *Manual de administración municipal*, Editorial Trillas, México, 1985, p. 14.

ayuntamiento que no se presenten a la protesta o toma de posesión o al desempeño de sus funciones puedan ser consignados por el ejecutivo del estado.

5.4.1 INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

- a) Los regidores. Son los miembros del ayuntamiento encargados de administrar, como cuerpo colegiado, los intereses del municipio. No tienen facultades de gobierno en forma individual, pues ésta queda delegada en el presidente municipal; sin embargo, deben cumplir las comisiones que les señale el ayuntamiento en materia de:

- Gobernación
- Seguridad pública
- Educación
- Comunicaciones
- Obras públicas
- Salubridad
- Asistencia
- Aguas
- Agricultura
- Ganadería
- Comercio
- Industria
- Trabajo
- Forestación
- Mercados
- Ornato
- Alumbrado público.
- Economía
- Estadística
- Otros servicios

- b) *Síndicos procuradores*. Estos son mandatarios del ayuntamiento cuyas funciones son el procurar, defender y promover los intereses municipales; representar jurídicamente al ayuntamiento; colaborar con el ministerio público en el levantamiento de las diligencias de la policía judicial; inspeccionar las actividades de la tesorería municipal; vigilar el cumplimiento de las leyes hacendarias; y cumplir con las comisiones que se les asignen en materia de hacienda.
- c) *Secretario municipal*. Es el jefe inmediato de las oficinas de la presidencia municipal. Es nombrado y removido libremente por el presidente. Despacha y autoriza todos los asuntos que competen al ayuntamiento y a la presidencia municipal; asimismo, auxilia a esta última en sus funciones de registro civil. El secretario municipal puede ser nombrado de entre los regidores del ayuntamiento.
- d) *Tesorero municipal*. Es una autoridad fiscal y la única persona autorizada para recaudar los ingresos municipales y efectuar las erogaciones consignadas en el presupuesto. El tesorero debe hacer, previamente a la toma de posesión de su cargo, el corte de caja con intervención del presidente y del síndico, así como el inventario de los muebles y útiles de la dependencia a su cargo.
- e) *Secretario del ayuntamiento*. Es la persona designada por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, que tiene a su cargo las oficinas y el archivo municipal.
- f) *Delegado municipal*. El delegado y el subdelegado municipales son auxiliares que representan la autoridad civil en los poblados foráneos de los municipios.

- g) *Jefe de policía.* En cada municipio debe existir un cuerpo de policía municipal, cuyo jefe dependerá del presidente municipal. Por excepción, en el municipio que corresponda a la capital del Estado, el jefe de policía dependerá directamente del Gobernador del Estado. La policía municipal es una institución destinada a mantener la tranquilidad y el orden públicos dentro del municipio, al proteger los intereses de la sociedad. Sus funciones principales son las de prevenir la comisión de los delitos, valiéndose para ello de medidas adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad del individuo; debe guardar el orden dentro del grupo social y defender la seguridad del Estado, reprimiendo todo que perturbe o ponga en peligro los bienes jurídicos del mismo.
- h) *Administrador del Registro Civil.* La oficina del registro civil es el lugar en el que se autentifican los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios investidos de fe pública, quienes elevan las actas y testimonios a documentos de valor probatorio pleno. Las oficinas del registro civil son dependencias del presidente municipal, pero el nombramiento del administrador u oficial del registro civil corresponde al ejecutivo del estado.
- i) *Funcionarios y empleados municipales.* El desempeño de un cargo municipal es obligatorio y solo puede ser dispensado en los casos que las leyes expresamente señalen. Todos los empleados y funcionarios municipales son responsables por los delitos y faltas oficiales que cometan durante el tiempo de su encargo. En juicios del

orden puramente civil, ningún funcionario municipal goza de fuero, lo mismo que tratándose de delitos del orden común.

5.4.2 LA FIGURA DEL ALCALDE

El presidente municipal, que a la vez será el presidente del ayuntamiento, es el único medio de comunicación entre el ayuntamiento y las demás autoridades, los empleados municipales y el público. Su conducto no podrá ser salvado, sino en casos urgentes o cuando se trate de quejas presentadas en su contra. Sus facultades más importantes son las siguientes:

- a) Ejecutar las resoluciones tomadas por el ayuntamiento.
- b) Presidir las sesiones del ayuntamiento con voz y voto.
- c) Dar cuenta al Ejecutivo del Estado de todos los asuntos relacionados con la administración pública.
- d) Comunicar al propio ejecutivo, con la urgencia que el caso demande, cualquier novedad que ocurra dentro de su territorio.
- e) Cumplir y hacer cumplir todas las leyes y disposiciones en vigor, en su jurisdicción municipal.
- f) Informar oportunamente al ayuntamiento respecto de la ejecución de los acuerdos aprobados.
- g) Cuidar de que en el municipio no se altere el orden y la tranquilidad públicos.

- h) Auxiliar a las autoridades judiciales cuando lo requieran en el ejercicio de sus funciones.
- i) Nombrar y remover a los empleados de la administración municipal, dando cuenta al ayuntamiento, el cual puede cancelar el nombramiento o revocar la remoción.
- j) Citar a sesiones extraordinarias del ayuntamiento.
- k) Tomar la protesta legal a los miembros del ayuntamiento y empleados municipales.
- l) Auxiliar al ejecutivo estatal en el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales.
- m) Solicitar del ejecutivo el auxilio de la policía del estado para hacer cumplir sus resoluciones.
- n) Cuidar de que los centros de reclusión municipales funcionen de acuerdo con los reglamentos.
- o) Celebrar contratos o convenios en nombre del municipio en ejercicio de las facultades que la ley le confiera o en ejecución de los acuerdos aprobados por el ayuntamiento o por la legislatura local.
- p) Representar al municipio ante los tribunales con todas las facultades de un apoderado general y nombrar asesores o delegados.
- q) Presentar un informe detallado cada año acerca de su ejercicio y someterlo a la consideración del ayuntamiento.

5.4.3 ALCALDES EN LA HISTORIA DEL MUNICIPIO EN PUEBLA

A continuación se presenta la relación de los alcaldes desde que se fundó el ayuntamiento de la ciudad de Puebla, hasta la actualidad (año 2005):

1531	Álvaro López, Alcalde de la población de los Ángeles, desde el mes de abril hasta el de diciembre.	1571	Francisco Lozano
1532	Alonso Camacho	1572	Gaspar de la Vega
1533	Alonso Galeote	1573	Bartolomé Mejía
1534	Francisco García	1574	Francisco Rascón
1535	Alonso Galeote	1575	José de Sandoval
1536	Alonso Martín Partidor	1576	Juan de San Miguel
1537	Francisco Montalvo	1577	Bartolomé Rodríguez de Fuenlabrada
1538	Alonso Valiente	1578	Juan Márquez de Amarilla
1539	Gregorio de Villalobos	1579	Juan de Formicedo.
1540	Pedro de Villanueva	1580	Don Felipe Ramírez de Arellano
1541	Alonso Martín Partidor	1581	Melchor Cobarrubias
1542	Diego de Ordaz	1582	Antonio Reinoso
1543	Francisco de Orduña	1583	Gonzalo de Aguilar
1544	Alonso Martín	1584	Pedro de Anzures
1545	Alonso Valiente	1585	Diego Cortés
1546	Antonio de Almaguer	1586	Juan de Formicedo
1547	García de Aguilar	1587	Antonio de Aguilar.
1548	Alonso Galeote	1588	Bartolomé Rodríguez de Fuenlabrada
1549	Martín de Calahorra	1589	Juan de Formicedo
1550	Gonzalo Rodríguez de la Magdalena	1590	Francisco de Torres, Alférez Mayor
1551	Francisco de Reinoso	1591	Francisco Granados
1552	Antonio de Almaguer	1592	Diego Romano
1553	Martín de Calahorra	1593	Sebastián Muñoz
1554	Pedro Moreno	1594	Diego Maldonado
1555	Alonso García de Aguilar	1595	Gregorio Romero
1556	Martín de Calahorra	1596	Martín Sarmiento
1557	Francisco Reinoso	1597	Pedro de Santamaría y Polanco
1558	Pedro Calderón	1598	Pedro Calderón de Vargas
1559	Juan de Carvajal	1599	Don Antonio de Arellano
1560	Bartolomé Rodríguez	1600	Rodrigo de Prado
1561	Pedro de Villanueva	1601	Francisco Martel
1562	Don Pedro Ladrón de Guevara	1602	Pedro de Anzures
1563	Gonzalo Rodríguez de la Magdalena	1603	Diego de Hinostrosa
1564	Juan de Medina	1604	Pablo Patino Dávila
1565	Pedro Calderón	1605	Don Juan López Mellado
1566	Don Felipe de Arellano	1606	Francisco de Orduña
1567	Bartolomé Rodríguez de Fuenlabrada	1607	Pedro de Anzures
1568	Francisco de Montealegre	1608	Pedro de Irala
1569	Capitán Pedro Calderón	1609	Alonso de Rivera
1570	Hernán Blázquez de Salazar	1610	Pedro Calderón de Vargas
1571	Hernán Blázquez de Salazar	1611	Melchor de Aguilera
		1612	Don Juan Ramírez de Arellano
		1613	Donjuán García Barranco
		1614	Diego de Carmona Tamariz
		1615	Gaspar de Ávila
		1616	Diego de Carmona Tamariz

1617	El Alférez Mayor Juan García Barranco	1654	Donjuán de Ribera Barrientos.
1618	Alonso de Rivera Barrientos	1655	Don Jerónimo Pérez de Salazar, Alférez Mayor.
1619	El Alférez Mayor Lope de la Carrera	1656	Don Fernando Ñuño de Castro Altamirano.
1620	Don José Trujillo	1657	Martín Gorozpe.
1621	Bernardino de Soria y León.	1658	Don Gutierre de Tinoco.
1621	Donjuán Ochoa Elejarde y Reinoso	1659	Don Cristóbal de Guadalajara.
1622	El Contador Marco Rodríguez Zapata	1660	Don José Neira y Quiroga.
1623	El Lic. Francisco García de Ocaña	1661	Juan Várela.
1624	Juan Lozano Sandoval	1662	Don Gabriel de Luna y Mora.
1625	Lorenzo Rodríguez Osorio	1663	Don Bartolo Gómez Manzolo.
1628	Baltazar de Contreras y Guevara	1664	Don Cristóbal Guerrero Pedraza.
1629	José de Rojas Velásquez	1665	Don Antonio Ramírez de Arellano.
1630	Nicolás de Villanueva	1666	Don Bartolomé Gómez Manzolo.
1631	Andrés de Araño	1667	Don Bartolomé de Mora.
1632	Luis de Córdoba Bocanegra	1668	Don Alonso Cardoso Bocanegra.
1633	Contador Marcos Rodríguez Zapata	1669	Don Diego de Villanueva Guzmán.
1634	José de Rojas Vallejos	1670	Don Fernando Ventura de Rivadeneira.
1635	Carlos de Arellano	1671	Don Félix Pérez Delgado.
1636	Jerónimo Pérez de Salazar	1672	Don Félix Pérez Delgado, reelecto.
1637	Lic. Andrés Ángulo Aguilar	1673	Alonso Carrillo de Aranda.
1638	Manuel Rodríguez Zapata	1674	Don Alonso Vallarta Aperregui.
1639	El Capitán Don Ignacio de Avendaño	1675	Don José de Neira y Quiroga.
1640	Don Miguel de Cuellar	1676	Don Gabriel Carrillo Aranda.
1641	Lic. Andrés de Ángulo	1677	Don Gonzalo Cervantes Casaús.
1642	Antonio López de Otamendi	1678	Don Nicolás de Barcena.
1643	Gregorio de Chávez	1679	Don Francisco de Alarcón y Espinosa.
1644	Donjuán de Llanos y Lozada	1680	Don Gabriel Carrillo Andrade.
1645	Don Nicolás Jáuregui y Barcena	1681	Don Miguel Jaén de Medrano.
1646	Juan de Vargas Hinostrosa	1682	Don Pedro de Uroza Barcena.
1647	Don José Cerón Zapata	1683	Don Bernardo Cobarrubias y Leiva.
1648	Martín de Gorozpe	1684	Don Diego de Villanueva.
1649	Don Jerónimo Pérez de Salazar	1685	Rodrigo de la Mola y Priego.
1650	El Sgto. Mayor Don Luis de Hoyo.	1686	Don Alonso de Castro y Andrade.
1651	Juan de Viruega.	1687	Don Bartolomé Ortiz de Soasqueta.
1652	Cristóbal Miz. de Cerdio.	1688	Donjuán de Cervantes Casaús.
1653	Jerónimo Pérez de Salazar.	1689	Don Gabriel Carrillo de Aranda.
		1690	Don Jerónimo de Villaseptián.
		1691	Don Pedro de Jauregui y Barcena.
		1692	Don Bartolomé Ortiz de Soasqueta, Marqués de Altamira.
		1693	Don Juan Dávila Galindo y Vargas.
		1694	Don Juan de Vargas y Cueva.

1695	Don Nicolás Victoria Salazar.	1719	Don José Antonio Ortiz de Soasqueta, Marqués de Altamira.
1696	Don Fernando Ventura de Rivadeneira.	1720	Don Cristóbal Martínez de Castro.
1697	Don Miguel Bañuelos Cabeza de Vaca.	1721	Don José Nuñez de Villavicencio.
1698	Don Jerónimo de Salazar.	1722	Don Pedro de Echeverría y Orcolaga.
1699	Don Francisco de Villanueva y Guzmán.	1723	Donjuán Bautista Esparza.
	Don Bernardo de Cobarrubias y Leiva.	1724	Don Diego de Veguellina y Sandoval.
1701	El Gral. Don García Fernández de Córdoba.	1725	El Cptán. y Regidor Don Antonio Basilio de Arteaga.
1702	El Marqués de San Jorge Don Domingo.	1726	Don José de Aillón Córdoba y Rivera.
1703	El Cptán. Don Rodrigo de la Mota y Priego.	1727	Don Manuel Santerras.
1704	Don Francisco González Trasloseros.	1728	El Cptán. Don Manuel de Rivera y Cervantes.
1705	Don Pedro Dávila Galindo.	1729	Don Marcos Casares de Ovando.
1706	Don José Antonio Ortiz de Soasqueta.	1730	El Cptán. Don Pedro Fernández Honderos.
1707	Don Pedro de Andrade de Moctezuma.	1731	El Cptán. Don Antonio de Bustamante.
1708	Don Ignacio Javier de Victoria Salazar.	1732	Don Garios Francisco de las Peñas.
1709	Don Bernavé López Berueros.	1733	Don Ildefonso de Pardiñas Villar.
1710	Don Juan Jerónimo de Vasconcelos y Luna.	1734	El Cptán. Don Martín Calvo y Priego.
1711	Don Antonio Gutiérrez Goronel.	1735	El Cptán. y Regidor Don Francisco de Miei Caso y Estrada.
1712	Don Antonio Lascano.	1736	Don José de Mendoza y Escalante.
1713	Don José Villaseptien de la orden de Calatrava.	1737	El Regidor Don Juan de Gainsa.
1714	El Cptán. Don Francisco Álvarez Barrado.	1738	Don Eugenio González Maldonado.
1715	El Sr. José de Salazar de primer voto y Don José Mellado de segundo.	1739	Don Miguel de Urriola y Veitia.
1716	Don José Antonio Ortiz de Soasqueta, Marqués de Altamira.	1740	Don Matías de Larrasquito.
1717	Don Miguel Campuzano.	1741	El Cptán. y Regidor Don Juan de Gainza.
1718	Don José Martín de Gorospe e Irala.	1742	Don Manuel Hidalgo de Vargas.
		1743	Don Juan Ladrón de Guevara.
		1744	Don Francisco Antonio de Bustamante.
		1745	El Marqués de San Juan.
		1746	Don Diego de Gorospe de Irala y Padilla.
		1747	El Regidor Don Antonio de Echeverría.
		1748	El Regidor Don José Enciso y Tejada.
		1749	El Cptán. Don José Nicolás de Luque.
		1750	El Cptán. Don Pedro Gil de Tejada.
		1751	El Regidor Don Ignacio Vallarfa y Villaseptién.
		1752	El Regidor Don Antonio Basilio de Arteaga.
		1753	El Regidor Don Antonio Basilio, reelecto.

1754	El Cptán. Vicente Bueno de la Borbolla.	1780	Don José Bernardo de Aspiroz.
1755	Don Francisco de Mier.	1782	Don Andrés Fernández de Otañez.
1756	El Sr. Conde de la Mejorada.	1783	Donjuán Agustín Urrezola.
1757	El Lic. Don Antonio Calvo.	1784	El Cptán. Don José López Cordero.
1758	El Lic. Don Mariano Veytia, de la orden de Santiago.	1785	Don Santiago Barguiarena.
1759	El Lic. Don Mariano Veytia.	1786	El Cptán. Don José Ignacio Tamariz y de Carmona.
1760	El Cptán. Don José Fernández de Monjardín, de la orden de Santiago.	1787	El Conde de Castelu.
1761	El Lic. Don Tomás Antonio de Vasconcelos, Marqués de Monserrate.	1788	El Conde de Castelu.
1762	Don José Aranguti y Agualyo.	1789	Don Feo. José de Rabanillo.
1763	El Sgto.Mayor Don José Nicolás de Luque .	1790	Don Agustín de Ovando.
1764	El Sr. Coronel Don Eugenio González Maldonado.	1791	El Regidor Don Antonio de Ovando.
1765	El Regidor Don Joaquín Burguinas.	1792	Don Cayetano Duíresne.
1766	El Lic. Don Antonio Calvo de Vinuales.	1793	Don Esteban Manuera.
1767	El Lic. Don Mario Veytia.	1794	Don José I. Zarte.
1768	El Regidor Don Joaquín Hidalgo.	1795	Don Dionisio Fernández Pérez.
1769	El Cptán. y Regidor Don Juan de Zarate y Vera.	1796	El Lic. Francisco Delgado.
1770	El Cptán. Donjuán de Zarate y Vera	1797	Don Manuel Seguía.
1771	El Lic. Don Miguel Bravo de Utrero	1798	Don Joaquín Mariano de Ovando y Rivadeneira.
1772	El Regidor Don Mariano Enciso	1799	Don Nicolás Rosales de Soria.
1773	El Regidor Don Agustín de Ovando	1800	Don Roque de la Peña.
1774	Don José Eulogio Cardeña	1801	Don Feo. Javier Vasconcelos.
1775	Don Gregorio Segura.	1802	El Lic. Don Francisco Javier Gorospe.
1775	Don Andrés Fernández de Otañez.	1803	Don Feo. Javier Gorospe.
1776	El Cptán. Don José Mariano González Maldonado.	1804	Don Lorenzo García.
1777	Don Andrés Paidiñas Córdoba y Bocanegra.	1805	Don Feo Díaz de Noriega.
1778	Don José de Ureta.	1806	Don Sebastián de Ochoa.
1779	Don Miguel Santerras Miguel y Catarroja.	1807	Don Francisco Javier de Gorospe.
		1808	El Lic. Don Joaquín Luis Enciso.
		1809	El Marqués de Monserrat, Don Francisco Javier de Vasconcelos.
		1810	El Cptán. Don Benito Guerrero y Zambrano, retirado del regimiento de infantería urbana de México y el Cptán. Don José García de Mújica, retirado igualmente de Dragones Provinciales.
		1811	El Cptán. de Patriotas Distinguidos Don Joaquín de Ovando y Parada y el Cptán. Retirado de milicias de Córdoba y el Cptán propuesto de Patriotas del Pueblo, Don José Vargas Machuca y León.
		1812	El Lic. Don Joaquín Luis Enciso.
		1813	Marqués de Monserrate
		1814-19	Ciríaco Del Llano.

1820	José Ma. Manzano.	1846	José María Uriarte.
1820	Cptán. Cosme Furlong.	1847	José Pablo Almendaro.
1820	José Ma. Pérez Berruecos.	1847	José Rafael Usunza.
1821	Lic. Carlos García Arrieta.	1847	Lic. José Ildefonso Amable.
1821	José Dionisio Leal.	1848	Lic. Juan E. de Uriarte.
1822	Cptán. Manuel J. Pérez de Salazar.	1849	Gral. Joaquín Reyes.
1823	Lic. Joaquín Luis Enciso.	1849	Lic. Miguel Tagle.
1824	Lic. Narciso Barragán.	1850	Baltazar Furlong.
1825	Lic. Alberto Villarreal.	1851	Gabriel Rodríguez.
1825	Lic. N. Villarreal.	1851	José Ma. Carreto.
1826	Joaquín Gorozpe.	1852	Lic. Manuel I. Loaiza.
1827	Lic. José Manuel Ruiz y Sotomayor.	1853	Baltazar Furlong.
1827	Juan Miguel Ochoa.	1854	Baltazar Furlong.
1828	Juan de Dios Ovando.	1855	Baltazar Furlong.
1828	Andrés Pérez.	1855	Lic. Miguel Cástulo Alatríste.
1828	José Ma. de Paz y Fuentes.	1856	Lic. Miguel Cástulo Alatríste.
1829	José Ma. de Paz y Fuentes.	1856	Lic. Rafael Illescas.
1830	Lic. Luis Galán.	1856	Lic. José Antonio Salazar.
1831	Mariano Caballero de Carranza.	1856	Eduardo Fages.
1832	Francisco Tamayo.	1857	Eduardo Fages.
1832	José María Mora.	1857	Manuel Ma. Samacona.
1833	Juan Miguel Ochoa.	1858	Lic. José Ildefonso Amable
1834	Francisco Domínguez	1858	Lic. Rafael Porras.
1834	Lic. José María Mora.	1858-59	Lic. Manuel I. Loaiza.
1835	José Ildefonso Amable.	1860	José A. Sobreyra.
1836	Gabriel I. Illescas.	1861	Mariano Caballero de Carranza.
1836	Lic. Manuel Ponte.	1861	Juan Tamborrell.
1836	Juan Miguel Ochoa.	1862	Juan Tamborrell.
1837	Juan Miguel Ochoa.	1862	Ignacio Muñoz.
1838	Alonso de Nava y Mota.	1863	Lic. Manuel Fdez. Leal.
1839	Lic. José María del Castillo y Q.	1864	Lic. Antonio Encinas.
1839	Mariano Castellero.	1865	Lic. Félix Béistegui.
1840	Lic. Alberto Herrera.	1866	Gral. Luis Tapia.
1841	Lic. Manuel I. Loaiza.	1867	Gral. Luis Tapia.
1842	Lic. Miguel María de la Rosa.	1867	Manuel Aspiroz.
1842	Manuel Pérez Almendro.	1867	Ignacio Muñoz.
1842	Miguel García.	1867	José Ma. Furlong.
1843	Francisco Calderón Garcés.	1867	Manuel Aspiroz.
1844	Lic. José Rafael Isunza.	1867	Francisco Coeto.
1845	José María Manzano.	1868	Francisco Coeto.
1845	Lic. Plácido Cuautle.	1869	Manuel Aspiroz
1845	Francisco Calderón Garcés.	1870	Mariano Carranza.
1846	Lic. José María Urrutia.	1870	Juan Tamborrell.
		1870	Lic. Juan Palaeios.
		1870	José Ma. Espinosa Bandini
		1871	José Ma. Espinosa Bandini
		1872	José María Ross

1873	José María Ross	1905	Dr. Ernesto Espinosa Bravo
1873	Tomás F. Nevé.	1906	Dr. Ernesto Espinosa Bravo
1874	Tomás F. Nevé.	1906-11	Francisco de Velasco
1875	Tomás F. Nevé.	1911	Lic. Antonio Pérez Marín
1875	José María Saldívar.	1912	José A. Veramendi
1876	José María Saldívar.	1912	Andrés de Matienzo
1876	Antonio Rivero	1913	Andrés de Matienzo
1877	Antonio Rivero	1914	Profr. Raúl Rodiles
1877	Juan Tamborrell	1915	Miguel Rosales
1877	Manuel Espinosa de los Monteros.	1915	Leopoldo Galván
1878	Manuel Espinosa de los Monteros.	1915	Ernesto I. Corona
1879	Eduardo Arrioja.	1915-17	Ramón I. Guzmán
1880	Eduardo Arrioja.	1917	Manuel B. Montes de Oca
1880	Clemente López.	1915	Leopoldo R. Galván
1881	Clemente López	1918	Dr. Antonio Aparicio
1881	Dr. Francisco Marín.	1918	Sebastián Ordiano
1882	Dr. Francisco Marín.	1919	Dr. Francisco Bello
1883	Luis G. Redonet.	1919	Salvador Espíndola
1883	Florentino Nava	1919	Francisco Lozano Cardoso
1884	Rafael Moro.	1919	Manuel López Mateos
1884	Juan del Río	1920	Lic. José Monteverde
1885	José María Contreras.	1920	Ing. Juan B. Suárez
1886	Lic. Modesto R. Martínez.	1920	Francisco Hernández Amor
1887	José María Contreras.	1920	Francisco Gutiérrez Ituarte
1888	Florentino Nava.	1920	Dr. Isaac del Río
1889	Miguel G. Pavón	1920	Rodolfo Hernández
1890	Miguel Vargas	1921	Rodolfo Hernández
1891	Miguel Vargas	1921	Luis Sánchez de Cima
1891	Dr. Gustavo Vargas O'Farrill	1921	Miguel A. Quintana
1892	Lic. Florencio Antonio Márquez	1921-22	Manuel A. Guerrero
1893	Francisco de Paula García	1922	Máximo Ochoa
1893	Leopoldo Gavito	1922	Fernando F. Franco
1894	Leopoldo Gavito	1922	Lic. Salvador Espíndola
1895	Leopoldo Gavito	1923	Dr. Raymundo Ruiz
1896	Leopoldo Gavito	1924	Pedro B. Limón
1897	Ramón Romay	1924	Lic. Jesús Zafra
1898	Leopoldo Gavito	1924	Francisco Moctezuma
1899	Leopoldo Gavito	1924-25	Lic. Jesús Zafra
1900	Leopoldo Gavito	1925	Gonzalo Bautista
1901	Dr. Baltasar Uriarte	1926	Gral. Francisco M. Urrutia
1902	Leopoldo Gavito	1926	José Martínez Castro
1903	Lic. Benjamín del Callejo	1927	Profr. Eduardo Moreno
1904	Ignacio Rivero	1927	Esteban Pérez
1904	Benjamín del Callejo	1927	Luis Martínez Arrioja
		1927	Francisco Hernández Amor
		1927-28	Tte. Cor. Heliodoro Escalante
		1928	Rómulo O'Farril

1929 Dr. Fausto Bergara
1930 Dr. Fidel Guillén
1931 Dr. Fidel Guillén
1932 Eduardo Ávila Parra
1932 Lic. Alfredo Madrid Carrillo
1933 Delfino Arrijoja
1934 Cor. Fernando A. Arruti
1934 Manuel Gómez
1935 Manuel Rosete Cevallos
1936 Ruperto E. Gutiérrez
1937-39 Dr. Sergio B. Guzmán
1939-41 Mayor Rafael Ávila
Camacho
1941-43 Juan B. Treviño
1943-45 Lic. Alfonso Meneses
González
1945-48 Antonio Arellano Garrido
1948-51 Lic. Enrique Molina J.
1951-54 Lic. Nicolás Vázquez
1954-57 Lic. Arturo Perdomo Morán
1957-60 Dr. Rafael Artasánchez R.
1960 Francisco Rodríguez Pacheco
1961-63 Eduardo Cue Merlo
1963-66 Dr. Carlos Vergara Soto
1966-69 Ing. Arcadio Merel Marín
1969-72 Lic. Carlos J. Arruti
1972 Dr. Gonzalo Bautista O'Farril
(hasta 19 de abril)

1972-75 Dr. Luis Vázquez Lapuente
1975-78 Eduardo Cue Merlo
1978-81 Lic. Miguel Quirós Pérez
1981-84 Victoriano Álvarez
1984-86 Profr. Jorge Murad Macluf
1986-87 Lic. Amado Camarillo
1987-90 Lic. Guillermo Pacheco
Pulido
1990-93 Lic. Marco Antonio Rojas
Flores
1993-96 Lic. Rafael Cañedo Benítez
1996-99 Gabriel Hinojosa Rivero
1999-2002 Lic. Mario Marín Torres
2002-2005 Arq. Luis Paredes
Moctezuma
2005-2008 MC. Enrique Doger
Guerrero

5.5 MARCO JURÍDICO ACTUAL

El marco jurídico que rige al municipio y al ayuntamiento de Puebla comprende las siguientes disposiciones:

- 1) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
- 2) *Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla*
- 3) *Ley Orgánica Municipal*

En la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su artículo 115, que es el precepto constitucional que específicamente se refiere a la figura del municipio mexicano, señala que “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre...”; y para esto se proporcionan en este mismo precepto las bases con las cuales se adoptará al municipio libre como régimen interior de los Estados.

Se menciona también que “los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.” Se señalan las facultades de los municipios para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la

participación ciudadana y vecinal. Se exponen las funciones y los servicios públicos que tendrán bajo su responsabilidad los municipios. Y así también se señala que “los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor...”.

En la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*, se habla del “municipio libre”, el cual constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, siendo administrado cada municipio por un Ayuntamiento de elección popular directa. Estos municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio que los ayuntamientos manejarán conforme a la ley, manejando su hacienda.

Ley Orgánica Municipal. En su Capítulo V, denominado “Del gobierno de los municipios”, expone sobre la elección e integración de los ayuntamientos: “los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos...”.²⁵; mientras que el artículo 48 menciona los requisitos para poder ser electo miembro del Ayuntamiento. En el mismo Capítulo V se señala la forma en que va a ser instalado el Ayuntamiento, renovándose éste en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de febrero del año siguiente al de las elecciones ordinarias.²⁶

²⁵ *Ley Orgánica Municipal, artículo 46.*

²⁶ *Ley Orgánica Municipal, artículo 50.*